

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 04/07/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00362	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO VARELA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que aclara	03/07/2018	133	1
76001 3333014 2018 00143	Acción de Grupo	GERARDO OCTAVIO BASTIDAS JURADO Y OTROS	DIMERCO S.AS EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda	03/07/2018	459-4	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 257

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00362-00
Demandante: Héctor Fabio Varela Gómez
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Se evidencia en el Auto de Sustanciación No. 285 del 28 de junio de 2018, que por un error involuntario del Despacho, fue consignada una inconsistencia en el año designado para llevar a cabo la audiencia inicial, así:

“(...) para el día quince (15) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (...)”

El error mentado, está contenido en la parte resolutive del proveído previamente citado, (visible a folio 130 del cuaderno único), por ello y como quiera que lo correcto es que el año señalado en la fecha fijada fuere el de 2019, se procederá como indica la norma para esta situación, en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Juzgado)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. CORREGIR el error en el año de la fecha de audiencia inicial, contenido en la parte resolutive del auto de sustanciación N°. 285 del 28 de junio de 2018, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedará así:

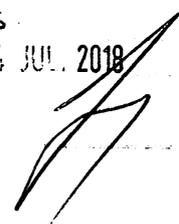
“Primero: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día quince (15) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)”

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

035

04 JUL 2018



459.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 256

Referencia: 76001-33-33-014-2018-00143-00

Demandante: Gerardo Octavio Bastidas Jurado y otros

Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros

Medio de control: Grupo

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis.

- Pretende el grupo actor el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en sus predios que hacen parte de la Urbanización Villa Campestre localizado en la zona rural del municipio de Florida – Valle, en razón a las irregularidades por parte de las entidades demandadas que llevaron a la autorización de la construcción de dichos bienes pese a no ser el terreno apto para la vivienda, amenazando a la fecha con sus ruinas.

-Que dichas irregularidades se dan al momento en que el Secretario de Planeación e Infraestructura Departamental profiere autorización para la construcción del proyecto Villa Campestre en terrenos que hacen parte de una reserva ecológica y ambiental, conocidas como áreas de especial protección.

-Así mismo indica que el municipio de Florida – Valle, como autoridad competente no exigió para la época de la construcción del proyecto habitacional la acreditación de todos los requisitos vigentes. Igualmente expresa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – no cumplió su obligación legal y constitucional de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

-Que a raíz de dicha situación fue interpuesta acción popular bajo radicado 2008-00233 en la cual se profiere por el Juzgado 13 Administrativo de este Circuito sentencia del 24 de noviembre de 2010 en la cual se ordenó a la entidad demandada reubicar a las 72 familias,

quienes habitan la Urbanización Villa Campestre. Decisión que a su vez fue recurrida siendo conocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quienes profirieron sentencia del 5 de julio de 2011 donde se modificó el fallo apelado en razón de tener como responsable a la Constructora Dimerco S.A. en liquidación.

Así mismo sobre el término de caducidad la parte demandante trae unos apartes jurisprudenciales haciendo referencia al daño continuado cuando la acción vulnerante no ha cesado.

Precisado lo anterior, es necesario abordar el presente asunto de la siguiente manera:

i) Caducidad de la acción de grupo

Las acciones de grupo tienen su fuente constitucional en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, en la cual se consignó esta acción, como aquella que se origina para buscar reparación del daño ocasionado a un número plural de personas, dejando su reglamentación a la Ley.

Ahora bien, en relación con el término de caducidad la Ley 472 de 1998 consignó:

*“Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999**”*

Así mismo la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal h) dispuso sobre el término de caducidad para esta clase de acciones donde se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios a un grupo lo siguiente:

“...h) cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”

De esta forma, de la lectura de los preceptos arriba citados se advierte la contradicción de uno y otro, por lo que se hace necesario traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial donde el Consejo de Estado resolvió dicha tensión normativa al siguiente tenor:

“...Teniendo en cuenta que la demanda se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conviene resolver la tensión normativa que se suscita entre el artículo 46 de la ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues estas disposiciones consagran la regla de caducidad de la acción de grupo que bajo el nuevo código se denomina medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo... El problema radica en que ambas disposiciones señalan un término de caducidad diferente, pues en la norma de la ley 472 de 1998, indica que es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración. La nueva codificación establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años, y la relativa a las pretensiones de nulidad cuyo término es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... En orden a imprimirle efecto útil a la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe entenderse que éstas son aplicables y prevalecen respecto de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, y ello permite colegir que el término de caducidad y la competencia fueron modificados por la nueva disposición. Los demás aspectos se siguen regulando por aquella....”¹

Así las cosas queda claro, que si la acción de grupo es instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le es aplicable ésta en lo referente al término de caducidad. De esta forma, no cabe duda que el término de caducidad de la acción de grupo es de dos (2) años contados a partir del momento en que se causó el daño.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional hace alusión a dos líneas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido para efectos de contabilizar la caducidad en la acción de grupo, entre las cuales se resalta la primera de ellas, que es compartida por este despacho:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Rad. 2014-01091 -01. Providencia del 16 de marzo de 2015.

“... 3.3.3.4 *En forma paralela y correspondiente a los elementos contenidos en la prescripción legal a efectos de determinar la caducidad de las acciones de grupo, el Consejo de Estado ha desarrollado también dos líneas jurisprudenciales que en criterio de esta Sala corresponden a dicha diferenciación.*

3.3.3.5 *De acuerdo con la primera línea jurisprudencial, el término de caducidad para las acciones de grupo se debe contabilizar o bien teniendo en cuenta la fecha objetiva en la cual se realizó la acción o tuvo lugar el evento que causó el daño que se demanda; o bien a partir de la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado. Lo anterior, independientemente de que el daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad.*

De conformidad con esta postura jurídica del Consejo de Estado, se debe distinguir entre la acción vulnerante y la agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongara de manera indefinida².

Por tanto, según esta posición, el término de caducidad debe contarse desde el hecho u omisión dañosa, ya que lo contrario implicaría concluir que las acciones de grupo no caducarían mientras no se reparara el daño. Esta circunstancia objetiva, la ocurrencia del hecho o de la omisión generadora del daño, o la cesación del mismo en el evento de que el hecho u omisión causantes del perjuicio sean de tracto sucesivo, es la que constituye el punto de partida del término de caducidad....”³ (subrayado por el Despacho).

Es así como de esta línea jurisprudencial se puede determinar la caducidad de la acción de grupo a partir de alguna de estas situaciones i) la fecha objetiva en la cual se realizó la acción, ii) fecha en la cual tuvo lugar el evento que causó el daño y, iii) fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado. Dichas fechas son independientes a que el daño se prolongue en el tiempo.

ii) Caso Concreto

² Ver Sentencia Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 2 de junio de 2005, dentro del expediente radicado con el No. 2000-0008, M.P. Alier Hernández.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De la lectura de las pretensiones y fundamentos facticos traídos por el grupo actor se puede concluir que esta acción va encaminada a la indemnización de perjuicios que sufrió cada uno de los propietarios de las viviendas que hacen parte de la urbanización “Villa Campestre”, con ocasión a las irregularidades en que incurrieron las entidades demandadas al momento de autorizar la construcción de dichas viviendas, en una zona, parte de una reserva ecológica y ambiental, sin que dicho terreno resultará apto para la citada construcción.

A raíz de la situación aquí planteada fue instaurada acción popular, tal como fue relacionado por la demandante en sus fundamentos fácticos, en la cual se buscaba la protección de derechos colectivos vulnerados por las entidades demandadas al expedir el Acuerdo 326 de 2005 del Cabildo Municipal de Florida – Valle y las Resolución No. 015 del 17 de marzo de 2006 proferida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Florida – Valle⁴.

Vale decir que ésta última Resolución -015 de 2006- corresponde a la Licencia de Urbanismo y Construcción expedida por la Secretaría de Planeación, acto que igualmente es relacionado como fundamento fáctico dentro de las irregularidades en que incurrió la parte accionada y que hoy se pretende su indemnización.

De esta forma queda claro, que si bien en la acción popular instaurada se buscaba la protección de unos derechos colectivos, ésta se basó en los mismos fundamentos que hoy se pretende sean indemnizados, que no es otro que el actuar irregular de las entidades demandadas en la construcción de las viviendas de la “Urbanización Villa Campestre”.

Trayendo a colación la línea jurisprudencial antes citada y, en vista de lo pretendido por el grupo demandante pasa este despacho a determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad.

En el aparte jurisprudencial citado, el cual acoge esta Instancia, se relaciona una u otra situación para determinar el cómputo de la caducidad en esta clase de acciones, de las cuales para el *sub lite* resulta aplicable la concerniente a “...la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado, la

⁴ Visto en sentencia No. 226 del 24 de noviembre de 2010. Folio 89.

cual, en criterio de este Juzgado, radica en la ejecutoria de la sentencia proferida en la acción popular por lo siguiente.

En providencia de ribetes semejantes el Consejo de Estado indicó que la caducidad se debe reconocer a partir de la ejecutoria de la providencia que reconoce la ilegalidad y/o irregularidad en que incurren las autoridades. Tal como se expresa al siguiente tenor:

“...En relación con el criterio temporal (...) la Sala advierte, de conformidad con lo dispuesto en la demanda y el recurso de apelación, que en caso bajo examen, le asiste razón al Tribunal de instancia en cuanto a que ha operado la caducidad del medio de control, sin embargo, ésta no se debe contar a partir del momento en que se produjo el presunto daño con el alza de peajes, sino a partir de la ejecutoria de la providencia que le reconoció como ilegales aquellos cobros realizados por las entidades públicas. Ahora bien, si la providencia que reconoce el derecho a la parte demandante mediante la Acción Popular (...) con sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en segunda instancia, con fecha 30 de julio de 2012, el término de caducidad de se debe contar a partir de la ejecutoria de la referida sentencia, pues por una parte, como ya se había mencionado, el derecho se adquiere con la providencia que lo reconoce;...”⁵

En el presente asunto la sentencia que reconoció las irregularidades en la construcción de las viviendas de la Urbanización Villa Campestre fue la proferida en la acción popular del Juzgado 13 Administrativo de este Circuito, en la cual se ordenó “2. Concedese el amparo de los derechos colectivos al medio ambiente, a la salubridad y seguridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a la prestación eficiente y oportuna de servicios públicos, amenazados por el municipio de Florida...,” decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 5 de julio de 2011⁶, el cual indicó; “1. MODIFICAR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 24 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, en el sentido de tener también como vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, así

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 12 de julio de 2017,

⁶ Folio 144.

como en el sentido de tener como responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos amparados, a la Sociedad Dimerco S.A.; conforme a los fundamentos expuestos...”

Así, para esta Instancia queda claro que i) la fecha para contabilizar la caducidad en el *sub lite* es a partir de la fecha en que objetivamente se conoce el evento que causa el daño, ii) que con la sentencia proferida se determinó el actuar irregular de las entidades administrativas en la construcción de las viviendas de la “urbanización Villa Campestre”, tanto es así que las demandadas resultaron condenadas y, iii) que dicha decisión es conocida por la parte demandante, tal como se relaciona en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio que al tenor literal señala: “*∴ mediante acción popular radicado No. 2008-00233 interpuesta se logró obtener la sentencia 0226 de noviembre 24 de 2010, Juzgado 13 Administrativo de Oralidad de Cali – Valle ... fallo que además fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 5 de julio de 2011...*”⁷

Como se indicó en líneas precedentes la caducidad para el presente caso se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en la acción popular, lo cual aconteció el 24 de agosto de 2011⁸.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 24 de agosto de 2013 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2018 (Fl. 451), esto es, más de cinco años después de que le finiquitara el término establecido en el literal h) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

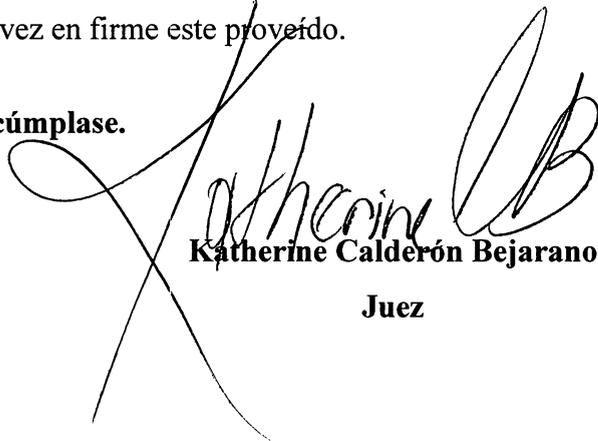
1. Rechazar la demanda presentada por los señores Gerardo Octavio Bastidas Jurado y otros contra municipio de Florida y otros, conforme se expresó en la parte motiva.

⁷ Folio 14.

⁸ Folio 147 vto.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

035.
04 JUL 2018

